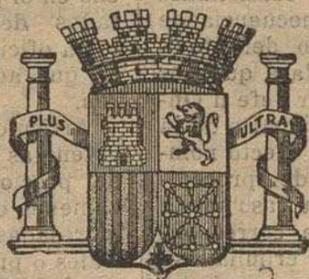


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre.	15
Seis meses.	21	Seis meses.	28
Un año.	40	Un año.	50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice a subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 11 de Enero de 1937

AÑO II NUM. 83

Núm. 223

GOBIERNO DEL ESTADO

DECRETOS-LEYES

Los Decretos-Leyes de veinticinco y veintinueve de Abril de mil novecientos treinta y uno y los Decretos de veintitrés de Junio y diez de Julio siguiente y de quince de Julio de mil novecientos treinta y dos, por los que se concedió el retiro en condiciones excepcionales a los Jefes, Oficiales, Suboficiales y asimilados del Ejército y de la Armada que lo solicitaron, concediéndoles como haberes pasivos los sueldos enteros de activo con los premios de efectividad dieron lugar a excesiva carga para el Estado que conviene reducir en cuanto sea posible.

Por otra parte, la selección natural producida por la campaña, obliga a pasar a la reserva a Jefes, Oficiales, Suboficiales cuyos servicios no son convenientes por imposibilidad física o por falta de aptitud, y que por sus años de servicio van a pesar sobre el presupuesto de Clases Pasivas, existiendo en cambio otros de aquellos retirados que, llenos de entusiasmo y aptitud, fueron a la vanguardia del Ejército Nacional y en ella se distinguen al frente de sus tropas.

Además, el considerable número

de bajas sufridas en los cuadros de nuestro Ejército y la valía de una gran parte de dichos Jefes, Oficiales y Suboficiales retirados que se encuentran desempeñando mandos, aconsejan, por ser conveniente al servicio de la Nación, aprovechar en el porvenir sus condiciones, reintegrándoles a la escala activa.

Por todo ello,

DISPONGO:

Artículo primero. Todos los Jefes, Oficiales y Suboficiales retirados con arreglo a los Decretos-Leyes de veinticinco y veintinueve de Abril de mil novecientos treinta y uno y Decretos de veintitrés de Junio y diez de Julio siguiente y de quince de Julio de mil novecientos treinta y dos, que están incorporados a las filas del Ejército Nacional o de la Marina desde los primeros días del Movimiento, hayan prestado distinguidos y señalados servicios a la causa Nacional y por sus condiciones de edad puedan todavía seguir prestándoles en activo, podrán ser reintegrados a las escalas activas, previa solicitud en la que expresarán las causas que les movieron a solicitar su baja en el ejército o la Armada, fecha de su incorporación a filas del Ejército Nacional o de la Marina, servicios de guerra o meritorios prestados en este tiempo, recompensas de paz y guerra que poseen, trabajos extraordinarios o ampliación de estudios que hayan realizado de utilidad para las Instituciones armadas y si han estado procesados y por qué motivos.

Artículo segundo. La Secretaría de Guerra formalizará los expedientes personales, a los que se unirán los informes concretos y deta-

llados de los respectivos Jefes de Unidad, a cuyas órdenes estén sirviendo los interesados, elevándose dichos expedientes a la Junta Superior de Guerra o de la Armada, la que propondrá la resolución que estime más conveniente a los intereses de la Patria.

Artículo tercero. Aquellos Jefes y Oficiales que sean reingresados en el Ejército o la Armada, se colocarán en el puesto que por antigüedad les hubiera correspondido, caso de no haberse retirado. Si al reintegrarse tuvieran las condiciones de aptitud para el ascenso y éste le hubiera correspondido, de no haber sido retirado, pasará a ocupar el puesto que le correspondiera en el nuevo empleo. Cuando el reingresado no tuviera cumplidas las condiciones de aptitud para el ascenso, tendrá que completarlas, y una vez obtenidas, se colocará a la cola de la escala inmediata superior.

En el caso de que al reingresado le hubiera correspondido ascender dos veces, y no tuviese la declaración de aptitud para el ascenso al empleo inmediato al que ostente, las cumplirá, y al colocarse a la cola de la escala superior, seguirá definitivamente en este puesto. Cuando el reingresado a quien le hubiere correspondido ascender dos veces, tenga cumplidas las condiciones para el ascenso al empleo inmediato, pasará a ocupar el último puesto de la escala superior, y una vez llenadas las condiciones correspondientes a éste, se situará a la cola de la escala del empleo a que le corresponda ascender.

Artículo cuarto. Al personal reintegrado a las escalas del Ejér-

cito, cuando por llegar al primer tercio de la escala de Coroneles, esté en condiciones de elección, se le tendrá en cuenta, al pesar sus méritos en concurrencia con los demás, el tiempo que voluntariamente haya permanecido en la situación de retirados.

Dado en Salamanca a ocho de Enero de mil novecientos treinta y siete.

Francisco Franco

La finalidad atinada y justa perseguida por el Decreto número ciento ochó de la Junta de Defensa Nacional no podría tener, dada la falta de desarrollo de sus preceptos, plena y adecuada realidad sin otros que, revistiendo también carácter sustantivo les sirvan de complemento.

Por lo expuesto,

DISPONGO:

Artículo primero. Se instituye una Comisión Central administradora de bienes incautados por el Estado, que estará formada por un Intendente actuarial o Intendente, un Registrador de la Propiedad, un Abogado del Estado, un Notario, que desempeñará las funciones de Secretario y las demás personas que estime necesarias el Presidente de la Junta Técnica, quien hará el nombramiento de todos ellos, incluso el del Presidente de la Comisión.

Artículo segundo. Los Generales Jefes de los Ejércitos de operaciones y los de columna o unidad a quienes aquellos hayan dado expresadas instrucciones al efecto, podrán, en las plazas ocupadas y que se ocupen en lo sucesivo tomar toda

clase de medidas precautorias encaminadas a evitar posibles ocultaciones o desaparición de bienes de personas que por su actuación fueran lógicamente responsables directos o subsidiarios, por acción u omisión, de daños y perjuicios de toda índole ocasionados directamente o como consecuencia de oposición al triunfo del Movimiento Nacional. Dichos Generales Jefes y lo de columna o unidad con instrucciones expresas de aquéllos, formarán el inventario de los bienes de que se trate y nombrarán para los mismos un Administrador o Administradores, que tendrán carácter provisional hasta que se resuelva lo que se estime pertinente por la respectiva Comisión provincial de incautación, que se establecerá en el artículo siguiente, y a la que se remitirá seguidamente todo lo actuado.

Artículo tercero. Asimismo se establece en cada capital de provincia una Comisión de incautación de bienes, que será integrada por el Gobernador civil como Presidente un Magistrado de Audiencia, designado según previene el artículo primero, y un Abogado del Estado, que actuará como Secretario, y que será también nombrado por el Presidente de la Junta Técnica.

Artículo cuarto. La Comisión Central, instituida en el artículo primero, tendrá las siguientes atribuciones:

A) Formar el inventario de todos los bienes que las Entidades, Agrupaciones o Partidos declarados fuera de la Ley poseían en dieciocho de Julio último y de los que poseyeran con posterioridad.

B) Investigar la existencia de cualesquiera otros bienes pertenecientes en la expresada fecha y después de ella a esas Entidades, Agrupaciones o Partidos, cualquiera que fuese el poseedor de aquellos.

C) Ocupar y administrar dichos bienes, pudiendo nombrar a uno y otro efecto, con las facultades que expresará en cada caso, cualesquiera personas, con preferencia funcionarios públicos, sean civiles o militares.

D) Enajenar y gravar tales bienes, si bien, cualquiera que fuera la clase de éstos y para uno o otro supuesto, ha de obtener en cada caso autorización previa y expresa de la Junta Técnica del Estado.

E) Dirigirse en petición de cuantos datos, antecedentes y documentos estimare precisos, a funcionarios, Autoridades y organismos públicos de toda clase, directamente, excepto a los de Guerra y Marina, que habrá de hacerlo por conducto reglamentario.

F) Comparacer en juicio asumiendo su representación y defensa los Abogados del Estado.

Artículo quinto. La responsabilidad civil a que hace referencia el artículo sexto del citado Decreto número ciento ocho de la Junta de Defensa Nacional, habrá de ser declarada en procedimiento especial seguido conforme al artículo siguiente.

Artículo sexto. La Comisión establecida en el artículo tercero del presente Decreto, que tenga conocimiento de que en el territorio de su jurisdicción hubiere bienes pertenecientes a alguna persona, hállese o no presente ésta, que por su actuación fuera lógicamente responsable directa o subsidiaria por

acción u omisión, de daños o perjuicios de todas clases, ocasionados directamente como consecuencia de su oposición al triunfo del Movimiento Nacional, acordará que por un Juez, que deberá ser Jefe u Oficial del Ejército o funcionario de la carrera judicial, que al efecto nombrará y sin perjuicio del procedimiento judicial que en su caso pueda incoarse para exigir la correspondiente responsabilidad criminal se instruya expediente para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se deba exigir, pudiendo decretar el embargo de bienes del inculcado.

Artículo séptimo. La Comisión aludida en el precedente artículo podrá nombrar, con las facultades que en cada caso determinen, una o varias personas para que le auxilien en las investigaciones adecuadas y adopten las medidas precautorias encaminadas a evitar las ocultaciones o desapariciones de bienes de personas presuntas responsables a que hace alusión el artículo quinto del repetido Decreto número ciento ocho de la Junta de Defensa Nacional.

Artículo octavo. Los Tribunales Militares u ordinarios que conozcan en procedimiento criminal de actos u omisiones contrarios al Movimiento Nacional, se abstendrán de hacer determinación de cuantía respecto a la responsabilidad civil de los procesados o encartados, limitándose, en su caso, a consignar la reserva expresa de las acciones pertenecientes a favor de los perjudicados y a poner en conocimiento, mediante el oportuno testimonio de la Comisión Central, prescrita en el artículo primero de presente Decreto, las sentencias condenatorias que dictaren.

Artículo noveno. Los perjudicados por acciones u omisiones de las expresadas en el artículo sexto de este Decreto, podrán reclamar la indemnización pertinente en el juicio que corresponda según su cuantía, ante los Tribunales de lo civil, pero no se tramitará la demanda, en tanto no se haya reservado a estos Tribunales el conocimiento del asunto por la Comisión Central Administradora, creada por el artículo primero de esta disposición.

Artículo décimo. Solamente las Autoridades expresadas en el presente decreto y en la forma en el mismo prevista, podrán practicar en lo sucesivo ocupaciones de bienes cuya incautación esté acordada, o hacer las declaraciones de responsabilidad civil a que el mismo se refiere. Las diligencias que se hubieren practicado con anterioridad respecto a ambos extremos, serán remitidas con urgencia al General de la División respectiva.

Artículo once. Las personas que se crean asistidas de algún derecho sobre los bienes de referencia, deberán ejercitarlo en los términos que se expresan a continuación, contados desde el día siguiente al de la ocupación preventiva de los mismos bienes a los efectos de este Decreto y del ciento ocho antes citado: treinta días sin aquellas personas se hallaren en territorio liberado, en la fecha en que tuviere lugar dicha ocupación; y cuarenta y cinco y sesenta días si en una nación europea o en cualquier otro país extranjero respectivamente. Si dichas personas se encontraren en territorio no liberado, cuando se verificare la aludida ocupación pre-

ventiva, deberán ejercitar su derecho en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la toma oficial de la población o lugar en que aquellas personas residieren.

Artículo doce. Las cantidades obtenidas en metálico, procedentes del precio de enajenaciones o gravámenes o de otro concepto, serán ingresadas en las dependencias centrales o provinciales de la Caja General de Depósito, a disposición de la Comisión administradora expresada en el artículo primero del presente Decreto. Estos fondos, así como los bienes que se adjudiquen al Estado en pago de las responsabilidades declaradas y los incautados a las entidades, agrupaciones o partidos antes aludidos, serán destinados a los fines estatales de resarcimiento que procedan o a los que acuerde el Presidente de la Junta Técnica del Estado.

Artículo adicional. Para el desenvolvimiento del presente Decreto y del ciento ocho antes citado, se dictarán las oportunas normas por por dicho Presidente de la Junta Técnica.

Dado en Salamanca a diez de Enero de mil novecientos treinta y siete.

Francisco Franco

Decreto núm. 174

Los familiares de muchos españoles que dando muestras de un elevado espíritu abandonaron sus actividades para alistarse en el Ejército Regular o en las Milicias voluntarias, quedarían desamparados y rota la solidaridad nacional, que es norma del nuevo Estado, si este no acudiese en auxilio de los hogares de quienes todo lo sacrificaron a la defensa de la Patria.

Para facilitar este auxilio se establece un impuesto o recargo de tipo indirecto que gravando determinadas formas de consumo, que puede estimarse superfluas, sirvan para constituir un fondo destinado a socorrer a quienes lo necesiten sin perjuicio de los premios o preferencias que puedan otorgar a los combatientes una vez terminada la campaña.

Por todo ello,

DISPONGO:

Artículo primero. Se crea, con carácter provisional, un subsidio para las familias de los combatientes voluntarios, cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) Carecer los beneficiados de ingresos o tenerlos insuficientes para las necesidades de la vida.

b) Hallarse los familiares, antes del Movimiento Nacional, viviendo bajo el mismo techo del combatiente, siendo éste con su trabajo, el principal o único sustento de ellos, o habiéndose producido con posterioridad esta circunstancia.

c) Encontrarse el combatiente precisamente en cualquiera de los frentes de combate u hospitalizado como herido o enfermo a consecuencia de la campaña haber perecido o quedado inútil en ella.

Artículo segundo. La cuantía del subsidio se ajustará a la siguiente escala:

a) El de tres pesetas diarias, cuando sólo sea un familiar.

b) El de una peseta diaria por cada uno de los demás familiares,

sin que pueda exceder este complemento de cinco pesetas, sea cual fuere el número de los beneficiados.

Artículo tercero. Cuando los ingresos o rentas, sueldos, jornales u otros conceptos no alcanzasen la cuantía del subsidio citado, podrán solicitar la diferencia entre los que obtengan y la cuantía que les sería asignable conforme a la escala señalada en el artículo anterior. De la misma forma se reducirán las pensiones cuando alguno de los que la motiven rebase el límite de dieciocho años que se estima como edad para tener aptitud física para el trabajo, en cuyo caso la Junta a quien corresponde la distribución del subsidio practicará las gestiones necesarias para su colocación.

Si como consecuencia del empleo y por no contituir el colocado una familia independiente, quedasen atendidas las necesidades de los restantes beneficiados, cesarán éstos en el percibo del subsidio.

Igual caducidad en el derecho se producirá cuando las Justas que se constituyan así lo declaren por haber cesado algunas de las circunstancias señaladas en los apartados a) y b) del artículo primero.

Artículo cuarto. Para lograr los medios económicos que han de constituir el fondo de pensiones, se establece un recargo equivalente al 10 por 100 de los siguientes productos y servicios:

a) Venta de tabacos de todas clases.

b) Billetes de entrada a espectáculos públicos.

c) Consumiciones en cafés, bares, confiterías y establecimientos similares.

d) Servicios o consumiciones extraordinarias en hoteles, pensiones, fondas, hospedajes y posadas.

e) Perfumes.

Artículo quinto. Para la cuantificación y administración del subsidio se constituirán Juntas provinciales, y municipales encargadas las primeras de la inspección, ordenación e inversión de los recursos, y las segundas de la confección de los padrones de beneficiarios y determinación de la cuantía del subsidio.

Artículo sexto. Los beneficios de esta disposición se extenderán a los familiares de los soldados que se encuentran en las condiciones exigidas en el artículo primero de este Decreto, cesando en el disfrute del subsidio una vez se resuelva el expediente de excepción del servicio en filas que conforme al Reglamento para aplicación de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo se les inscriba.

Artículo séptimo. Por el Gobernador General se dictarán las instrucciones necesarias para el desenvolvimiento de este Decreto.

Dado en Salamanca a nueve de Enero de mil novecientos treinta y siete.

Francisco Franco

Presidencia de la Junta Técnica del Estado

ORDENES

En cumplimiento de lo prevenido en los artículos adicionales de los decretos número 108 de la Junta de Defensa Nacional y Decreto-Ley de 10 del actual sobre incau-

tación de bienes pertenecientes a las entidades de carácter político que expresan y a la determinación de responsabilidad civil respecto a las personas que también indican aquellos, se dictan las siguientes:

NORMAS:

Primera. Se entenderán comprendida en el artículo primero del precitado decreto número ciento ochocientos de la Junta de Defensa Nacional, las siguientes agrupaciones, organizaciones o partidos: Izquierda republicana, Unión republicana, Confederación Nacional del Trabajo, Unión General de Trabajadores, Partido Socialista Obrero, Partido Comunista, Partido Sindicalista, Sindicalistas de Pestaña, Federación Anarquista Ibérica, Partido Nacionalista Vasco, Acción Nacionalista Vasca, Solidaridad de Obreros vascos, Esquerra catalana, Partido galleguista, Partido Obrero de Unificación Marxista, Ateneo Libertario, Socorro Rojo Internacional y cualesquiera otras entidades, agrupaciones o partidos filiales o de análoga significación a los expresados, a juicio de la Junta Técnica del Estado.

Segunda. Los Delegados de Hacienda remitirán a la Comisión de Justicia en el término de quince días, contados desde el siguiente a la publicación de esta disposición, relación de los bienes que como pertenecientes a los mencionados partidos, agrupaciones o entidades figuren en los amillaramientos y catastros.

Dentro del mismo plazo, los Bancos y Cajas de Ahorro, así como toda clase de Corporaciones, Sociedades, Empresas, y personas jurídicas, enviarán a la Comisión relación de los valores que conserven pertenecientes a esas entidades, agrupaciones o partido y de las cantidades que por cualquier concepto deban satisfacer a los mismos, absteniéndose de hacer entrega ni pago alguno sin autorización de la Junta Técnica del Estado.

Los Registradores de la Propiedad, dentro del término de veinte días contados como el anterior remitirán a la Comisión de Justicia certificación en relación, con expresión de gravámenes, de los inmuebles y derechos reales que aparezcan inscritos a nombre de dichas Entidades, Agrupaciones o Partidos o que lo estuvieren en 17 de Julio último o negativa en su caso.

Tercera. En la instrucción del expediente prescrito en el artículo 6.º del Decreto número 153, se observarán las siguientes reglas:

a) En un mismo expediente podrán comprenderse los bienes que pertenezcan a una persona, aunque estén sitos en diferentes términos municipales, partidos judiciales o provincias. De igual modo podrán incluirse en un solo expediente los bienes pertenecientes a diversas personas que hayan intervenido en hechos conexos.

b) Iniciado un expediente no podrá seguirse otro sobre los mismos bienes, debiendo suspenderse el últimamente incoado y enviarse las actuaciones practicadas en este al Instructor del primero.

c) La instrucción de todo expediente se publicará por mandato de la Comisión Provincial de Incautaciones aludida en el artículo 3.º del citado Decreto Ley en el "Boletín Oficial" de la provincia o provincias en que radiquen los

bienes objeto de aquél, mediante una nota concebida en los siguientes términos:

"De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º de dicho Decreto-Ley, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra (nombre y apellidos), vecino de (pueblo y provincia) habiendo nombrado Juez Instructor (nombre y apellidos) y empleo, arma o cuerpo o destino si fuera funcionario judicial que actuará en (lugar, calle y número)".

d) El Juez instructor, sin dilación, recibirá declaraciones al presunto culpable, si fuere posible, y a cuantas personas crea necesarias, evacuando las citas importantes que consten en lo actuado y reclamará informe al Presidente de la Comisión gestora municipal, Comandante del puesto de la Guardia civil y a las demás Autoridades que estime oportuno, redactando un resumen del expediente. Si durante la tramitación entendiere el Instructor que existen contra el inculcado, indicios racionales de ser culpable de los hechos perseguidos, mandará proceder al embargo de sus bienes o lo ratificará en su caso, y que se forme ramo separado para dicho embargo y diligencias con el mismo relacionadas. El Instructor podrá dar comisión a un Juez ordinario para instruir todo el ramo separado o para practicar algunas diligencias del mismo, bien entendido que aún cuando el repetido ramo no esté ultimado, deberá seguir su curso el expediente principal. Para instruir la pieza aludida de tendrá presente lo prevenido en el artículo 9.º del libro segundo de la ley de Enjuiciamiento Criminal y disposiciones concordantes de la de Enjuiciamiento civil; de igual modo que para la práctica de embargos y diligencias con él relacionadas en cualquier otro caso que proceda, conforme a los Decretos precitados números 108 y Decreto-Ley.

e) Entiéndese que los plazos expresados en el artículo 11 del citado Decreto-Ley son de días hábiles.

f) El expediente, con su resumen, será remitido a la Comisión que establece el artículo 3.º del repetido Decreto Ley, la cual, con su informe sobre si procede o no declaración de responsabilidad civil y su cuantía, lo elevará al General de la División, Comandante General o General en Jefe del Ejército de Africa, respectivo.

g) Dichos General, Comandante General o General en Jefe, previo informe de su Auditores, declararán, sin ulterior recurso, si él o los inculcados son responsables de los daños o perjuicios expresados en el citado artículo sexto y, fijando caso afirmativo la cuantía de la responsabilidad. Declarada ésta, se remitirá testimonio de lo necesario, juntamente con la pieza de embargo, al Presidente de la Audiencia del territorio respectivo para que se ejecute el acuerdo en la forma prevenida en los artículos 1481 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil. El citado Presidente podrá delegar en cualquier funcionario de la carrera judicial que preste servicio dentro del territorio, la ejecución del acuerdo en todo o en parte.

h) Se reputará ejecutante a la Comisión Administradora de bienes incautados por el Estado, instituí-

da en el artículo 1.º del Decreto Ley citado, representada y defendida por los Abogados del Estado.

Cuarta. A los efectos de lo prescrito en el artículo 9.º del repetido Decreto Ley, la persona que se proponga formular la demanda a que el mismo artículo alude formulará ante la Secretaría de Guerra su petición de que se reserve el conocimiento del asunto a los Tribunales de lo Civil. Dicha Secretaría remitirá dicha petición con el informe de su Asesoría a la Comisión Central creada por el artículo 1.º del citado Decreto Ley, dentro del término de quince días, contados desde el siguiente al en que hubiere sido presentada tal petición. La expresada Comisión resolverá sin ulterior recurso en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al en que fuere registrada la referida petición en el registro de entrada.

Quinta. Se declaran en suspenso todos los procedimientos judiciales que se siguen contra los bienes de que se ha incautado o de que en lo sucesivo se incaute el Estado, como pertenecientes a las referidas Entidades, Agrupaciones o Partidos o a la persona cuya responsabilidad se declare administrativamente conforme a la presente Orden y a los citados Decretos.

Sexta. Para el ejercicio del derecho a que se alude en el artículo 11 del repetido Decreto Ley formularán él o los titulares del mismo, una instancia ante la expresada Comisión establecida en el artículo 1.º de dicho Decreto, acompañada de los justificantes de que dispusieron y ofreciendo las pruebas conducentes y adecuadas para justificar la realidad y legitimidad de su derecho. La citada Comisión examinará la o las instancias presentadas y practicará las diligencias e investigaciones que estime pertinentes, para lo cual, podrá requerir directamente el auxilio de las Autoridades y funcionarios de todo orden, elevando después a la Presidencia de la Junta Técnica, antes de transcurrir los dos meses siguientes el plazo señalado en su caso, en el citado artículo undécimo, una propuesta que será resuelta, sin ulterior recurso por la misma Junta.

Burgos 10 de Enero de 1937.—
Fidel Dávila.

Excmos. Sres. ...

COMANDANCIA MILITAR DE FERNAN-NUÑEZ

Núm. 189

Don Pedro Eslava Luna, Juez Instructor de los expedientes de confiscación de bienes pertenecientes a individuos responsables de actividades marxistas, por el presente hago saber:

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º del Bando de 11 de Septiembre último, ratificado en artículo 3.º del 3e fecha 5 de Noviembre del corriente año, sobre incautación de bienes pertenecientes a individuos culpables de actividades marxistas o rebeldes, se hace público que con esta fecha se incoa expediente de confiscación de bienes contra los vecinos de esta localidad:

Número.—Nombres y apellidos.—

Domicilios.—Observaciones.

1, Francisco Ariza Pérez, San José 39.

- 2, Francisco Miranda Serrano, R. de Torres 16.
- 3, Francisco Luna Yuste, R. Franco 11.
- 4, Francisco Giménez Crespo, Barroso.
- 5, Luis Raya Luque, S. Rafael.
- 6, Francisco Miranda Jurado, Libertad 16.
- 7, Martín Fernández Moyano, B. Ortega 5.
- 8, Francisco Yuste Raya, J. Zorrilla 33.
- 9, José Blandat Rodríguez, id. 43.
- 10, Ricardo González Zurita, id. 71.
- 11, Francisco González Carmona, id. 73.
- 14, Pedro Villalba Romero, id. 34.
- 15, Domingo Cañero Moral, Ateneo 5.
- 16, Antonio González Hidalgo, id. 2.
- 17, Marina Villalba Alcaldé, Canalejas 118.
- 18, Manuel Naratjo Baena, id. 34.
- 19, Juan López Naranjo, id. 92.
- 20, José Díaz Castillo, Mtes. de Fange 18.
- 21, Juan Serrano Giménez, id. 40.
- 22, Alfonso Morales Luna, Libertad 17.
- 23, Alfonso Rosal Crespo, id. 35.
- 24, Antonio Romero Arroyo, id. 45.
- 25, Francisco Cañero Osuna, id. 49.
- 26, Fernando Adolfo Marcos, id. 51.
- 27, José Serrano Serrano, id. 51.
- 28, Francisco Moyano López, id. 53.
- 29, José Bonilla Benavente, id. 55.
- 30, Francisco Salazar Luna, id. 57.
- 31, José Galán Crespo, id. 69.
- 32, Pedro Rincón Castillo, id. 71.
- 33, Benito Rosal Crespo, id. 85.
- 34, Manuel Díaz Panfagua, id. 28.
- 35, José Molero Moreno, id. 26.
- 36, Alfonso Moral Castro, Vera cruz 7.
- 37, Rafael Aguilar Alcaldé, Libertad 30.
- 38, Agustín Álvarez Gutiérrez, id. 48.
- 39, Dolores Luna Miranda, id. 52.
- 40, Andrés Toladoño Tejederas, idem 60.
- 41, Antonio Aguilera Sillero, id. 66.
- 42, Juan Moreno Villalba, id. 74.
- 43, Juan Laguna Clavellinas, id. 74.
- 44, Martín Laguna Córdoba, id. 74.
- 45, Pedro Laguna Córdoba, id. 74.
- 46, Cristóbal García Eslava, id. 76.
- 47, Juan Rosal Luna, M. Fernández 15.
- 48, Pedro Obregón Morales, id. 53.
- 49, Antonio Eslava Gallardo, id. 49.
- 50, Pedro Álvarez González, id. 57.
- 51, Félix Herrera Aranda, id. 59.
- 52, Ana María Rosal Lucena, id. 59.
- 53, José María Díaz Cuesta, id. 63.
- 54, José Ariza Jiménez, id. 71.
- 55, Juan González López, id. 63.
- 56, Tomás Raya Marcos, id. 79.
- 57, Diego Ariza Pérez, id. 87.
- 58, Francisco Yuste Cuesta, id. 43.
- 59, Ana López Rosal, id. 34.
- 60, Alfonso Moreno León, id. 34.
- 61, José Pérez Rodríguez, id. 58.
- 62, Francisco Álvarez González, id. 84.
- 63, Pedro Torres Antúnez, La Redonda 5.
- 64, Tomás Luna Morales, id. 1.
- 65, Bartolomé Díaz Osuna, id. 11.
- 66, Antonio Aguilera Arjona, id. 15.

- 67, Juan Aguilar Partera, id. 17.
 68, José Aguilar Luque, id. 21.
 69, Mariano Aguilar Luque, id. 21.
 70, Juan Fernández Moral, id. 23.
 71, Josefa Alvarez Cano, id. 6.
 72, Juan Martínez Berral, id. 20.
 73, Francisco Toledano Nadales, id. 22.
 74, José González Cano, id. 26.
 75, Antonio Ariza Jiménez, La Primera.
 76, Cristóbal Pulido Naranjo, E. M. Pérez.
 77, José Moreno García, id.
 78, Pedro Blancat Luna, id.
 79, Juan Jiménez Crespo, id.
 80, Pedro Luna Luna, id.
 81, José Luque Ruz, Veracruz 3.
 82, Esteban Crespo Serrano, id. 45.
 83, Francisco García Villalba, id. 20.
 84, Sebastián López Naranjo, T. Brentón 5.
 85, Manuel Luna Yuste, id. 13.
 86, Diego Antúnez Alcaide, J. Gómez 47.
 87, Francisco Moyano Ariza, id. 61.
 88, Alfonso González Jiménez, id. 79.
 89, Alfonso Alvarez Sánchez, id. 87.
 90, Cristóbal Jaén Rosal, id. 91.
 91, Martín Osuna Pérez, id. 101.
 92, Fernando Castillo Escribano, id. 41.
 93, Antonio Rosa Rodríguez, id. 68.
 94, Juan García Jiménez, id. 86.
 95, José Ramos Castillo, id. 92.
 96, Mateo Rides Baena, id. 94.
 97, Fernando Valle Luque, F. Martínez 39.
 98, Salvador Ariza Serrano, id. 22.
 99, Francisco López Gallardo, id. 24.
 100, Antonio López Rosal, id. 24.
 101, Lorenzo Martín Ruiz, B. Ibáñez 18.
 102, Francisco Cañero Luna, G. Córdoba 9.
 103, Agustina Alvarez Gutiérrez, id. 15.
 104, Pedro Crespo Ortega, id. 33.
 105, José Moral Jiménez, id. 18.
 106, Francisca Rosales Alcaide, id. 18.
 107, María Jesús Luque Ruiz, F. Hidalgo 13.
 108, Manuel Polonio Gómez, id. 12.
 109, Alfonsa Nadales Jiménez, id. 16.
 110, Manuel Cerrillo Cañero, R. Franco 12.
 111, Francisco Luque Jurado, id. 7.
 112, Francisco Ureña García, Velarde 10.
 113, Manuel Toledano Afán, id. 6.
 114, Pedro Alvarez Cobos, id. 18.
 115, Eduardo Sáez Sáez, id. 22.
 116, José Sarazar Luna, id. 24.
 117, Fernando Sarazar Baena, id. 16.
 118, Joaquín Aguilar Carmona, Colón 35.
 119, Francisco Ariza Antúnez, id. 63.
 120, Miguel Antúnez Villalba, id. 87.
 121, Antonio Rosales Aguilar, id. 87.
 122, Miguel Muñoz Rodríguez, id. 2.
 123, Juan Rodríguez Ariza, id. 8.
 124, Luis Córdoba Casado, id. 18.
 125, Antonia Díaz Serrano, id. 18.
 126, Catalina Ariza Ortega, id. 36.
 127, Fernando Rosal Córdoba, id. 74.
 128, José Fernández Crespo, id. 88.
 129, Bartolomé Villegas Criado, Echeagaray 5.
 130, Juan Villegas Luna, id. 5.
 131, Juana Villegas Luna, id. 5.

- 132, José Crespín Abad, id. 31.
 133, Rosario Castro Blancat, id. 27.
 134, Alfonso Toledano Luna, id. 33.
 135, Ricardo Ramírez Fernández, id. 22.
 136, Francisco González Hidalgo, id. 24.
 137, Antonio Cañero Rubio, M. Pineda 43.
 138, Juan Cardador Clavellinos, E. Muñoz Pérez.
 139, Juan A. Nadales Crespo, M. Pineda 24.
 140, Pablo, María, José Nadales Moral, id. 22, hijos de Juan.
 141, Juan Pérez Gómez, id. 24.
 142, Antonio Ortega Tejederas, id. 26.
 —Fernán-Núñez 9 de Enero de 1937.
 —Pedro Eslava Luna.

Ayuntamientos

VILLA DEL RIO

Núm. 197

Don Juan Cañete Morales, Alcalde de esta villa y Presidente de la Junta local encargada de la recogida de productos agrícolas procedentes de saqueos o que estén abandonados y que se desconozcan sus dueños.

Hago saber: Que durante el plazo de quince días que comenzarán a contarse a partir de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, los agricultores de este término a quienes les hayan sido sustraídos productos pueden presentar ante esta Junta relación jurada por triplicado de ellos y de los que aún conserven con expresión de lugar donde estuvieran depositados así como cuantos antecedentes posean sobre el destino, empleo o situación de los que les hubieran desaparecido en la inteligencia de que los que no presenten tales declaraciones en el plazo marcado perderán todo derecho a recuperar lo que proporcionalmente pudieran corresponderles de los productos que se recojan.

Lo que se hace público para general conocimiento.

[VIVA ESPAÑA]

Villa del Río 13 de Enero de 1937.
 —Juan Cañete.

PRIEGO DE CORDOBA

Núm. 198

Don Alvaro de Castilla y Abril, Presidente de la Comisión Gestora del Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad de Priego de Córdoba.

Hago saber: Que habiendo sido aprobada por la Comisión Gestora de mi presidencia, en la sesión extraordinaria celebrada el día 10 del pasado mes de Diciembre, la Ordenanza municipal para el arbitrio de pesas y medidas que ha de regir durante el ejercicio de 1937, queda la misma expuesta al público en la Secretaría municipal durante el plazo de quince días hábiles que empezarán a contarse desde el siguiente al en que este edicto aparezca publicado en el BO-

LETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que las personas en ello interesadas pueda durante dicho plazo formular las reclamaciones que a su derecho convenga.

Lo que se hace público para general conocimiento, según dispone la R. O. de 9 Marzo de 1935 («Gaceta» del 17).

Priego de Córdoba 13 de Enero de 1937.—Alvaro de Castilla.

JUZGADOS

UTRERA

Núm. 145

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Instrucción de este partido en proveído de hoy, se cita al testigo José Sabio Martín, vecino de Baéza, en calle Plaza de Hermano número uno, a fin de que el día diez y ocho de Marzo próximo y hora de las diez, comparezca ante la Sección segunda de la Audiencia de Sevilla para asistir al juicio oral señalado en la causa seguida en este Juzgado con el número 106 del año 1932 por lesiones por imprudencia contra Antonio Alcoba Carmona, apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Y para que se lleve a efecto dicha citación por medio de la presente cédula que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, expido la presente en Utrera a 9 de Enero de 1937.—El Secretario, Firma ilegible.

CORDOBA

Núm. 185

Don José Alcántara Sampelayo, Juez de Instrucción del distrito de la Derecha de esta capital.

Por el presente, en nombre del Estado, exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación procedan por medio de sus agentes a la busca del metálico y efectos que al final se reseñan, que el día 13 del actual fué sustraído a don Joaquín Maza Espina, vecino de Córdoba, del sitio Vaquería de «San Rafael», de este partido; y a la captura y conducción a esta cárcel como detenido del autor o autores del hecho, y el metálico y efectos, de ser encontrados, lo pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítimo adquisición.

Dado en Córdoba a 14 de Enero de 1937.—J. Alcántara.—El Secretario P. D., José Barbudo.

Reseña

Siete billetes del Banco de España sin estampillar.

Uno de cincuenta pesetas también sin estampillar.

Dos billetes de veinte y cinco pesetas estampillados.

Trescientas noventa y cinco pese-

tas en monedas de cinco, y ocho pesetas en monedas de dos y una peseta.

Un reloj de pulsera chapado en oro marca «Nación», con pulsera de plata.

Un traje claro.

Una chaqueta azul-marino.

Un pantalón blanco.

Tres pares de calzoncillos blancos.

Dos camisas de verano, todo sin marca.

Y una maleta color ocre de unos noventa centímetros de longitud conteniendo todo lo anteriormente expresado.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas, que a continuación se expresan para que comparezcan el día que se les señale o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 de Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 165

CARMONA PRIEGO, Francisco, hijo de Antonio y de Rosario, natural de Montilla (Córdoba), de estado soltero, 21 años de edad, estatura 1'60 metros, color moreno, pelo negro, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba idem, boca idem, frente idem, su aire bueno, señas particulares ninguna, sujeto a procedimiento por haber faltado a concentración comparecerá en el término de quince días ante el Teniente Juez Instructor del Regimiento de Artillería Pesada número 1, don Fernando Hans Gómez, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Córdoba 13 de Enero de 1937.—El Teniente Juez Instructor, Fernando Hans.

Núm. 166

TORRES ALCAIDE, José; hijo de Manuel y de Concepción, natural de Montilla (Córdoba), soltero, de 21 años edad, profesión del campo, color sano, pelo castaño, cejas al pelo, ojos negros, nariz mediana, barba regular, boca idem, frente idem, su aire bueno, señas particulares no tiene, sujeto a procedimiento por haber faltado a concentración, comparecerá en el término de quince días ante el Teniente Juez Instructor del Regimiento de Artillería Pesada número 1, don Fernando Hans Gómez, residente en Córdoba, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Córdoba 13 de Enero de 1937.—El Teniente Juez Instructor, Fernando Hans.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA